



La Resocialización del Delincuente

**TRABAJO FINAL DE GRADO.
CURSO DE ADAPTACIÓN 2013/2014**

**ALUMNO: Patricia Martínez Blanch
TUTOR: Catalina Vidales Rodríguez**

TITULACIÓN: Grado en Criminología y Seguridad

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	8
2.1. Sistema filadélfico.....	8
2.2. Sistema de Auburn.....	9
2.3. Sistema progresivo.....	9
2.4. Sistema reformador.....	10
3. TEORÍAS DE FUNDAMENTACIÓN LA PENA.....	11
3.1. Teorías absolutas.....	11
3.2. Teorías relativas.....	11
3.3. Teorías mixtas.....	12
4. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	13
4.1. Legalidad.....	13
4.2. Los centros penitenciarios.....	14
4.3. El tratamiento penitenciario.....	17
4.4. El trabajo penitenciario.....	20
4.5. La asistencia postpenitenciaria.....	22
5. FINES DE LA PENA.....	24
6. NATURALEZA JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.....	25
7. CONCEPTO DE RESOCIALIZACIÓN.....	27
8. COMO SE ENTIENDE LA RESOCIALIZACIÓN.....	29
9. EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA.....	32
10. REFERENCIA A LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA.....	35
 CONCLUSIONES.....	 36
PRIMERA.....	38
SEGUNDA.....	39
TERCERA.....	39
 BIBLIOGRAFÍA.....	 41

Extended summary

The idea of the offender re-socialization by sentences is quite recent, it starts in the second half of the 19th century and it is based in the work of the prisoners as the way of extending their abilities and skills as well as spending the time of loss of liberty in a profitable task.

Throughout the years more importance has been given to the re-socialization process while trying to improve its efficiency, until becoming one of the main goals to get with the sentence.

In this work highlights some of the most important components of the sentence. The first is the legality, the sentence should be enshrined by the law, just be imposed for acts or omissions that occur at the time of constituting a crime or misdemeanor.

Another element characterizing imprisonment is the conditions of prisons and the life style of the offenders in prison. First, because is complicated to integrate somebody into the society forcing him/her to separate from it. Moreover, because the subsistence inside prisons involves developing different skills needed when living in freedom in a society. The prison environment is hostile and the aggressive behaviors are accentuated. Besides, decisions cannot be taken, responsibilities are limited and life control is lost. All this is just the opposite to acquire social skills and appropriate capabilities to facilitate live in society.

The next reason to note is the treatment of prisoners, which takes into account personal and psychological aspects of offenders, but does not consider the characteristics of the environment in which it lives and how it has been able to influence the commission of the crime. In such a way that, the treatment is not effective, because they lack the necessary means to be carried correctly. The scarcity or absence of professionals such as psychologists, educators and criminologists competent in this task means a major impediment in practice. Finally also involved which security and control take precedence at all times, on the goals of treatment, become to, sometimes, override.

In relation to penal work, the leading cause of start re-socializing principle, considered as a right and duty of the prisoner, in the prison law, it is places great importance as part of treatment. However, it is logical that the existence of job offer,

depends ultimately on the ability to procure the prison administration, which is related to the economic and social situation of the moment. For this reason, the right to work is violated in most cases, which implies that the number of prisoners in paid work is very low. That cannot work. Prisoners involve unemployment much of the time without any activity it is carried out, so that they lose all the benefits socializing it provide. These benefits are part of a long list that can mean the difference between full de-socialization or interest and motivation for a new project of life according to social norms. Among the benefits of the work is for example personal satisfaction, physical and mental activity that prevents deterioration, increased self esteem, etc...

Finally we refer post penitentiary assistance, this take into account not only the offender, also their families and people in their immediate surroundings. It is aimed to solve the problems that cause the imprisonment and the contribution of the integral development of both the offender and his family, to promote access to public benefits and social services. And it is also cause of the inefficacy of re-socialization ineffectiveness of rehabilitating purpose of punishment because while not acting also on society, positive results may not arise. If society is not become aware reintegrate offenders, which is achieved with the assistance penitentiary, be in vain. Similarly, the resources available for this function are scarce.

Even though the Spanish Constitution (CE) uses the expressions of re-education and social insertion, in this report the term re-socialization is used in the same sense. This term is a sociological concept dealing with the process of mentally and emotionally "re-training" a person so that he or she can operate in an environment other than that which he or she is accustomed to.

The re-socialization is not the only purpose of the sentence; the compensation of the damage caused and the general prevention are also pursued, that is to say, it tries to dissuade the citizens from committing punishable actions. Therefore, the sentence seeks the compensation of the victim, as well as avoiding the relapse of the offender and the public benefit for the society trying to prevent the crime accomplishment.

To talk about the inefficacy of the re-socialization is needed. This goal has never been met, due to this reason the crisis starts in the seventies. The purpose of the prisons where the offender is only punished which leads to his/her isolation from society and making more difficult his/her reintegration after the compliance of

the sentence, is questioned. (CAVADINO and DIGNAN, 1992, p. 12)¹ The combination of poor conditions and inadequate staffing have an adverse effect on staff morale, causing unrest which (through industrial action, for example) serves to worsen conditions still further. The four factors of bad conditions, overcrowding, understaffing and staff unrest are blamed for poor security. Finally, the combination of the "toxic mix" of prisoners with these deteriorating conditions within which they are contained is thought to trigger off the periodic riots and disturbances to which the prison system is increasingly prone.

Something fundamental is avoidance prisonization, process that harms the prisoner in the way of speaking, loss of vocabulary, difficulty in expressing themselves, mood, loss of social skills, etc... It should be a priority to avoid the most of this effect, which always results in an increase in maladaptive behaviors, and these, in recidivism.

Professionals taking part in the treatment of the prisoner must be able to empathize and be able to carry through his performance from the reality of the prisoner.

In order for the prison, do not suppose a distancing between the prisoner and society should try to establish normal relations, for example by using public health, public education and other social services standard. In this way the offender awakens the sense of belonging to the group, in this case to society, transmitting its rules at the same time the motivation to comply with these.

Action on society is essential to work on society from critical criminology is considered that the process of re-socialization of an offender requires that the society in which such re-socialization must occur to have an egalitarian system with appropriate structures, which does not produce inequalities and therefore not be this society which induces crime.

Viewed another way, the re-socialization is a process of interaction between the offender and society, which means that for it to work is required the involvement of all parties, that is, should be considered personal and psychological characteristics of offenders , as well as social factors related which may affect.

¹ MICHAEL CAVADINO y JAMES DIGNAN, "Crisis? What crisis?" in *The penal system*, SAGE Publications, London, 1992, p. 12.

The latter also emerge the need to develop policies, not only about prisons, also social policies, to ensure that all influential elements in the re-socialization go in the same direction. Moreover the actions from the municipalities of origin of the prisoners it would be beneficial, offering their own existing resources for the most citizens, and bringing closer, in this way, the offender into society.

One of the conclusion we reached is that the encouragement of alternatives to prison sentences would contribute to the adaptability of the offender into society, considering that not imply their complete exclusion as with the prison.

Another of the major objectives is the avoidance of de-socialization and the stigmatization, therefore should begin to take measures, in line with those described, which try to get not happen.

We are not naive enough to believe that the utopia of a just and minimalist penal system can be rapidly achieved, but there is no reason why moves in that direction should not be pursued and given every encouragement.²

Resumen

En este trabajo se realiza un estudio del fin resocializador de las penas, y más concretamente, de las penas privativas de libertad. Este fin constituye un gran reto para el sistema penitenciario, asimismo, también supone una responsabilidad de los legisladores, en cuanto al desarrollo de políticas sociales, así como para el conjunto de los ciudadanos. La resocialización se dirige al delincuente pero también es un beneficio para el conjunto de la sociedad.

Se basa en la búsqueda de los errores que se producen durante todo el proceso de resocialización y de porqué se producen. Además se evidencia, el importante papel que juega la sociedad y las políticas sociales en este tema.

² CAVADINO, M. y DIGNAN, J., *The penal system*, 1992b, p. 262.

Palabras clave

Resocialización, reeducación, reinserción, privación de libertad, sistema penitenciario.

Abstract

This work is a study of re-socializing aim of punishment, and more specifically, of custodial sentences. This purpose poses a great challenge for the prison system likewise involves a liability of the lawmakers, in the development of social policies, and to the set of citizens. The re-socialization is addressed to offender, but also is a benefit to the whole society.

Is based on the search for the errors that produce during the process of re-socialization and why they produce. Further it evidence the important role played by society and social policy in this area.

Key words

Re-socialization, re-education, re-insertion, imprisonment, penal system.

1. INTRODUCCIÓN

En sus orígenes, el contenido de la pena estaba formado esencialmente por el trabajo que realizaba el penado, de forma que se obtenía un provecho de su productividad, ya sea para la víctima o para la población (mediante el trabajo en obras públicas, por ejemplo). Aunque en el Derecho Romano y en la Grecia antigua ya aparecen las primeras referencias históricas de castigos, que consistían en el encierro o la retención de los delincuentes en las casas hasta que subsanaban su deuda. En el siglo XVI aparecen las primeras cárceles, como consecuencia de los movimientos migratorios hacia las ciudades y la aparición de bolsas de población marginal y ociosa que a menudo planteaba problemas de orden público³, pero su uso no suponía el castigo en sí, sino que con ellas pretendían retener a las personas provisionalmente hasta que fueran juzgadas o ejecutadas.

No queda tan lejano en el tiempo el nacimiento de la idea de prisión como un lugar en el que cumplir las penas que conllevaban las comisiones de delitos, momento en que la prisión se convierte en la columna vertebral del régimen punitivo. Es en el siglo XVIII cuando se convierte en un lugar de reclusión público de condenados, que permanecen privados de libertad ambulatoria y sometidos a un régimen específico durante un determinado periodo de tiempo (CEREZO DOMÍNGUEZ, 2007:1)⁴.

Pero es en la segunda mitad del siglo XIX cuando aparece la idea de la pena como método para rehabilitar al delincuente. En un principio se pensaba que mediante el trabajo se le mantenía ocupado y además se producía un desgaste físico que ayudaba a que no tuviera fuerzas para delinquir. Más tarde se considera que el trabajo en sí cumple con una función rehabilitadora, aportando a los reclusos nuevas capacidades personales, mediante la formación y la realización de actividades, con las que superar sus deficiencias. Con el tiempo se han ido perfeccionando las técnicas resocializadoras y, a parte del trabajo, se llevan a cabo otras tareas formativas u ocupacionales, así como tratamientos dirigidos por profesionales.

³ TAMARIT SUMILLA J.M., GARCÍA ALBERO R., RODRÍGUEZ PUERTA M.J., SAPENA GRAU F., *Curso de Derecho Penitenciario*, Valencia, 2005: 30.

⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., "Origen y evolución histórica de la prisión" en *La prisión en España, una perspectiva criminológica*, Granada, Ed. Comares, 2007: 1.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

El proceso de cambio y transformación de las penas es largo y pasa por diferentes fases. El motivo de esta evolución es el cuestionamiento de la adecuación del sistema a su fin y del derecho de corromper al delincuente de tal forma que se le llegue a transformar su personalidad y manera de pensar. Por ello cada vez más se intenta conseguir que la prisión sirva para mejorar el comportamiento de los delincuentes, en el sentido de la conducta social, y no sólo como castigo. La privación de libertad supone un castigo en sí, que además cumple de forma innata con la función de prevención general, por lo que el objetivo que se busca con la evolución de la pena es además, el de evitar o reducir las consecuencias perjudiciales que pueda provocar el encarcelamiento a los condenados y de esta forma ayudar a su reinserción.

Todo empieza con la aparición de las cárceles con las que surge la necesidad de organización de estas instituciones, y es por ello que nacen los primeros sistemas penitenciarios. A continuación se destacan algunos de los sistemas más importantes en la historia penitenciaria.

2.1. Sistema filadélfico

También conocido como sistema celular o pensilvánico, el sistema filadélfico se caracterizaba principalmente por el total y absoluto aislamiento del interno, tanto de día como de noche, no se les permitían visitas de exterior. Además no se les permitía llevar a cabo ninguna actividad ni trabajo, a excepción de la lectura de la Biblia. Este sistema surge en el siglo XVIII bajo la influencia de los cuáqueros, grupo religioso de tendencias puritanas que predicaba la no violencia, y pretende evitar los vicios que dominaban la vida en las prisiones inglesas⁵. En 1786 consiguió hacerse oír y, a partir de ese momento, la pena de muerte, la mutilación y el látigo fueron sucesivamente abolidos por la legislación de Pensilvania en casi todos los casos⁶.

Con este sistema la disciplina se implanta directa y únicamente mediante el aislamiento completo, toda posibilidad de violar las normas queda anulada, estando

⁵ TAMARIT SUMALLA J.M., GARCÍA ALBERO R., RODRÍGUEZ PUERTA M.J., SAPENA GRAU F., *Curso de Derecho Penitenciario*, cit., 2005: 36.

⁶ EMILIO SANTORO, *Cárcel y sociedad liberal*, Bogotá, Colombia, 2008: 189.

solo y encerrado en una celda no existen infracciones que cometer. Así se consigue dominar a los presos y tener el control de la prisión. Además de un duro castigo en el que los delincuentes no pueden huir de sus pensamientos y remordimientos ya que es lo único que les queda.

Este sistema fue adoptado y mantenido en muchos países europeos, sobretodo nórdicos, durante el siglo XIX. En otros países más meridionales como España no se implantó.

2.2 Sistema de Auburn.

Este sistema lleva el nombre de la ciudad de Nueva York donde nació. Consistía en el trabajo diurno de los presos, lo que les permitía mantenerse ocupados realizando una actividad en común, aunque bajo la regla del silencio absoluto, que impedía la comunicación entre ellos. Se imponían castigos corporales para mantener la disciplina ante la mínima infracción de las normas. Del sistema filadélfico se conservó el aislamiento nocturno y la prohibición de visitas y comunicaciones con el exterior.

En este caso el trabajo que se realizaba durante el día significaba un alivio, les proporcionaba una actividad que realizar y de esta forma, un entretenimiento con el que el tiempo pasaba más deprisa. La soledad no era tan absoluta al ver a los demás presos durante el día, aunque el no poder comunicarse ni relacionarse también suponía un verdadero castigo.

A diferencia del filadélfico, el sistema auburniano se implantó de manera generalizada en los Estados Unidos y tuvo poca incidencia en Europa⁷.

2.3. Sistema progresivo

Este es un sistema penitenciario que nace en Europa en el siglo XIX con el que se pretende conseguir un resultado correctivo de la pena. El cumplimiento de la condena pasa por diferentes fases que suponen la progresión desde mayor aislamiento a más libertad. El paso de una fase a otra depende del comportamiento

⁷ TAMARIT SUMILLA J.M., GARCÍA ALBERO R., RODRÍGUEZ PUERTA M.J., SAPENA GRAU F., *Curso de Derecho Penitenciario*, cit., 2005: 37.

del preso y la consecución de su trabajo. Supone el establecimiento de una meta que el interno debe conseguir de forma autónoma, ello favorece el éxito de su cumplimiento.

Se desarrolló en varias prisiones europeas de forma diferente, en Australia por Alexander Maconochie, en Munich por Obermayer, en Irlanda por Walter Crofton y en España por el Coronel Montesinos, pero la idea esencial del cumplimiento progresivo era común en todas las formas.

El Coronel Montesinos, que fue nombrado Comandante de la prisión de Valencia en 1834, desarrolló un sistema progresivo que constaba de tres periodos, el “de hierros”, en que los internos realizaban tareas en el interior de la prisión estando sujetos a la cadena o hierro correspondiente según su condena, hasta que se le destinaba a un trabajo previamente solicitado por este. El periodo “de trabajo”, siendo este remunerado, y el periodo “de libertad intermediaria”, que se conseguía por buena conducta, en el que el trabajo se realizaba fuera de la prisión y sin apenas vigilancia. Montesinos dijo en su Testamento Penitenciario lo siguiente: “El objeto de los castigos no es la expiación del crimen, sino la enmienda y aviso de criminales; porque el oficio de la justicia no es vengar, sino corregir.”⁸

Este sistema supone un gran paso en la evolución de la historia penitenciaria, significa el cambio de mentalidad sobre la idea de castigo ya que se añade el concepto de la mejora como parte del objetivo de la pena.

2.4. Sistema reformador

En 1876 nace este sistema en Norteamérica, para su aplicación a condenados de entre 16 y 30 años de edad. Las sentencias eran por tiempo indeterminado, estando sujetas al comportamiento de los presos. Este modelo se asemejaba al progresivo porque se clasificaba a los jóvenes según su conducta, además puede considerarse como uno de los antecesores del fin rehabilitador de la pena, ya que se llevaba a cabo un tratamiento mediante actividades intelectuales, físicas, religiosas y profesionales o de instrucción.

⁸ CARLOS MIR PUIG, *Derecho Penitenciario, el cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Barcelona 2011: 31.

Los inconvenientes que presentaba este sistema eran la disciplina excesivamente rígida y la falta de personal con una adecuada formación, además de una estructura arquitectónica de los establecimientos propia de una prisión de máxima seguridad.

3. TEORÍAS DE FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

Las teorías de fundamentación de la pena tratan de explicar la función que tiene asignada la pena, son diferentes formas de justificar su existencia. Constan una gran variedad de ellas, a continuación se explican las más comunes.

3.1 Teorías absolutas

Primero tenemos los modelos absolutistas según los cuales la pena es un fin en sí mismo, es decir, castigar el hecho delictivo es su finalidad, no pretendiendo conseguir algún resultado mediante esta. Aquí encontramos la Teoría de la retribución, desarrollada por Kant⁹ y Hegel que defienden que la pena debe existir para resarcir el daño, cumpliendo la pena se supera el delito cometido, dicho de otro modo, la justicia se consigue a través de la retribución. Este tipo de justicia puede compararse con la Ley de Tali3n: “ojo por ojo, diente por diente”, en la que el mal del delito justifica el mal de la pena. Pero 3sta retribuci3n no resulta v3lida ya que con el mal del delincuente no se resarce a la v3ctima el da3o causado ni se le devuelve a su estado inicial. La fundamentaci3n que explican los seguidores de esta teor3a es que la pena solamente debe tener la finalidad de castigar el hecho delictivo cometido, no debe utilizarse como medio para conseguir otro fin social o preventivo, porque de ser as3, se estar3a atentando contra la dignidad humana al suponer una imposici3n hacia el delincuente, adem3s de convertirse en una herramienta de los poderes p3blicos para alcanzar objetivos de car3cter p3blico.

3.2 Teorías relativas

Estas adoptan un enfoque totalmente opuesto a las teorías absolutas, de acuerdo a estas la pena no constituye un fin en sí misma, sino un medio que se utiliza

⁹ Inmanuel Kant: “*El castigo judicial no puede nunca ser usado como mero medio para promover otro bien, ya sea en favor del criminal mismo o de la sociedad civil, sino en cambio debe en todos los casos imponérsele bajo el sustento de que se ha cometido un crimen.*”

para conseguir efectos preventivos. La pena se orienta al futuro, trata de prevenir determinadas conductas, y no al pasado limitándose a castigar el delito. El nombre que reciben se deriva del carácter relativo de la prevención ya que depende de las circunstancias y necesidades de cada momento. Las teorías relativas se dividen en dos tipos, la prevención general y la prevención especial:

- La prevención general atribuye a la pena utilidades sociales.
- La prevención especial lo hace dirigiéndose directamente al delincuente, orientándola a la resocialización de este. Estas a su vez pueden ser: positivas o negativas, según traten de integrar y afianzar el sentimiento de sociedad, o de intimidar y disuadir a las personas de la comisión de delitos, respectivamente.

3.3 Teorías mixtas

Las teorías mixtas o eclécticas nacen con la idea de unir las anteriores en una sola idea, complementándose con la parte positiva de cada una de ellas. Para estas, la pena debe servir para cumplir con diferentes objetivos, ya que su proceso así lo permite. De este modo, desde su inicio, en el momento de la tipificación de un acto como delito, ya se está cumpliendo un fin preventivo general, el cual se seguirá cumpliendo mientras tanto se haga efectivo el correspondiente proceso posterior en el caso en que este acto tipificado sea llevado a cabo, porque su consiguiente punición servirá para disuadir a otros de cometer el mismo hecho. En la aplicación de la correspondiente pena esta actúa como compensación jurídica, con lo que se lleva a cabo la finalidad retributiva, el delincuente cumple con su castigo. Y finalmente, durante la ejecución de la condena predomina la prevención especial, sobre todo durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad, en las que el tratamiento penitenciario individualizado debería cumplir su función de reeducación y reinserción social del delincuente a la que van orientadas este tipo de penas.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue este último modelo que contempla las diferentes funciones que debe cumplir la pena, las cuales se verán más adelante en el punto cinco, fines de la pena.

4. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

4.1. Legalidad

La característica fundamental de la pena privativa de libertad debe ser la legalidad, la Constitución Española (CE), concretamente su artículo 25.2, dice: *“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquél momento.”* Pero además también debe haber legalidad en todo lo que implique la pena privativa de libertad, ya que el apartado 2 de este mismo artículo señala: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*. La forma en que se orientan las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social es mediante el tratamiento penitenciario, el cual constituye un derecho para el interno, de forma que puede ser rechazado por este.

A este respecto he de citar la opinión de FERNÁNDEZ GARCÍA, J.¹⁰, según el cual esta cuestión se contradice claramente con algunos preceptos de nuestra legislación penitenciaria. Por un lado, el derecho a rechazar las actividades del tratamiento por parte del penado puede generar como consecuencia, que el cumplimiento efectivo de su condena sea mayor que la del penado que acepta las actividades del tratamiento. La reducción de la condena que se aplica en los beneficios penitenciarios como la libertad condicional y su adelantamiento, tiene una estrecha relación con la aceptación de las actividades del tratamiento. Un requisito esencial para la concesión de la libertad condicional, según el artículo 90 del Código Penal (CP) es *“... que exista respecto a los mismos pronóstico individualizado y favorable de reinserción social de los internos...”*. Igualmente para la concesión del adelanto de la libertad condicional, para lo que se necesita, según el artículo 91, *“... haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales”*. En definitiva, oponerse a llevar a cabo las actividades del tratamiento conlleva que deba cumplirse más tiempo privado de libertad que el que se cumpliría de no oponerse.

¹⁰ FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria”, *Manual de derecho penitenciario*, 134.

Pero, ¿supone esto un atentado contra la dignidad del penado? La dignidad, entendida como la cualidad de digno/a, se refiere a ser merecedor o tener un comportamiento merecedor o digno de algo. En este caso hablamos de ser merecedor, el penado, de unos beneficios que se obtienen mediante un comportamiento y unos méritos concretos como lo son el llevar a cabo actividades laborales, formativas, buen comportamiento, etc. La dignidad, o capacidad de merecer, de los penados, los beneficios penitenciarios, la rechazan ellos mismos en el momento en que rechazan el tratamiento penitenciario, es decir, si impugnan su derecho al tratamiento penitenciario consecuentemente refutan también aquello que ese derecho conlleva. Por lo tanto, no sería correcto afirmar que la pena atenta contra la dignidad de la persona, por lo que no incumple la legalidad en este aspecto.

Lo que debe primar cuando se aplica una pena privativa de libertad no son los derechos del penado por encima de todo, sino los fines que esta misma pena persigue, los cuales ya hemos comentado, ya que de lo contrario no se podría aplicar la privación de libertad, ni cualquier otro tipo de pena. Todo ello respetando, por supuesto, los derechos del penado como persona que es, pero no podemos olvidar que es inevitable que algunos de esos derechos queden relegados como consecuencia de la efectividad de la aplicación del Derecho Penal (la libertad de circulación en este caso, sin ir más lejos), siempre que las medidas aplicadas respeten la relación de proporcionalidad con el hecho cometido.

4.2 Los centros penitenciarios

En sus inicios las prisiones eran lugares destinados a la simple reclusión y custodia de los detenidos, pero han evolucionado de forma que hoy en día cumplen, además, con la importante labor de reeducación y reinserción social, de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad, tal como dice el art.1¹¹ de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 (LOGP). Por ello ha evolucionado su estructura, características de habitabilidad, condiciones de vida de los internos y sus servicios.

¹¹ Art. 1 LOGP: *“Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.”*

Aún así, la adecuación o inadecuación de los centros penitenciarios y el modo de vida que los presos llevan en ellos es una de las cuestiones más criticadas por la doctrina, como veremos. El estar alejados o separados de la sociedad difícilmente puede ayudar a vivir integrado en ella respetando sus normas. Pretender la preparación para la vida en libertad mientras se está privado de ella parece una contradicción, sobre todo si además a esa privación le sumamos el control perpetuo y la mecánica y estructurada vida diaria. Sobre esto escribió unas palabras VALVERDE MOLINA¹²: *“Este énfasis en la seguridad, en la evitación de la fuga, así como en el control de la vida diaria del preso en cada momento, convierte a la prisión, en sí misma anormalizadora en función de su consideración de "ambiente total", en un hábitat que transmite al recluso una gran violencia, factor importante en la anormalización progresiva de su conducta y, por tanto, en la configuración de unas consistencias comportamentales adaptadas a esa situación. A esto se une la estructuración de la vida diaria del preso con una gran rigidez y un considerable vacío de contenido, así como una planificación prácticamente absoluta de qué puede hacer el preso y qué no puede hacer, al margen de sus intereses o sus deseos.”*, asimismo, continúa diciendo que la conducta depende, al menos en un aspecto importante, del ambiente en que se manifiesta.

La subsistencia dentro de prisión requiere el desarrollo de unas habilidades distintas de las que se requieren en la sociedad, los internos no aprenden a convivir libremente y en armonía ya que se mueven en un ambiente hostil en el que están privados de toda capacidad de decisión, de su responsabilidad, autogestión y en definitiva del control de su propia vida, todo lo más lejos de desarrollar el aprendizaje de habilidades sociales y capacidades apropiadas que faciliten desenvolverse en sociedad. Además de producir efectos de estigmatización que aún complican más la inserción en la sociedad.

En la cárcel el interno generalmente no sólo no aprende a vivir en sociedad libremente, sino que, por el contrario, prosigue y aún perfecciona su carrera criminal a través del contacto y las relaciones con otros delincuentes. La cárcel cambia abiertamente al delincuente, pero generalmente lo hace para empeorarlo. No le enseña valores positivos, sino negativos para la vida libre en sociedad. Le hace perder

¹² VALVERDE MOLINA, J., *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*, ed. Popular, Colección «Al margen», nº 7, Madrid, 1991: 41.

facultades vitales y sociales mínimas exigibles para llevar una vida en libertad, y le da, en cambio, una actitud negativa frente a la sociedad (MUÑOZ CONDE, 1985: 101)¹³.

Resulta muy difícil contradecir estos argumentos, aunque, con el propósito de considerar las características de los centros penitenciarios desde otra perspectiva, cabría una reflexión distinta. La prisión conlleva un modo de vida en un ambiente distinto al de la vida en libertad, se genera un desarrollo de habilidades diferentes y se pierde el control de la toma de decisiones y de la forma de actuar, ya que las posibilidades son distintas y se reducen. Todos ellos son factores desagradables para los reclusos que generan pesar en sus vidas. Estar en prisión no forma parte de su voluntad. Cuando una persona libre se encuentra obligada a vivir en prisión ésta anhela su libertad, y por lo tanto la valora. El simple hecho de no querer volver a estar en prisión puede ser una importante razón para llevar un comportamiento acorde a las leyes.

Con ello se quiere hacer hincapié en la importante función que cumplen las prisiones como medida de prevención general y disuasoria.

No obstante, que la prisión es ineficaz en su función resocializadora y que además empeora la situación del recluso no es un tema de debate desde hace mucho, ya que difícilmente pueden encontrarse argumentos divergentes. CERVELLÓ DONDERIS¹⁴ aporta tres razones de su ineficacia, la primera es su inhumanidad, al considerar que el aislamiento puede dañar la personalidad del delincuente y desembocar en la llamada psicosis carcelaria, en suma, las condiciones materiales, en muchos casos inadmisibles, y su prolongada duración, la cual puede ser similar a la previsión legal de perpetuidad de otros países europeos. En segundo lugar, es injusta, porque huye de los factores sociales que provocan la delincuencia y descarga sobre el sujeto la desigualdad y la injusticia social, además de seguir existiendo, sin cambios estructurales, aún a sabiendas que los beneficios que aporta son nulos, tanto para el individuo como para la comunidad. Y en tercer lugar es ineficaz, ya que no puede contener ni reducir la delincuencia, hasta el punto de considerarse la propia prisión como factor criminógeno.

¹³ MUÑOZ CONDE, F., "La prisión como problema: resocialización versus desocialización", *Derecho penal y control social*, Fundación Universitaria de Jerez, 1985: 101.

¹⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006: 305 y ss.

Aún con todo ello la propia LOGP en su exposición de motivos apunta que las prisiones son un mal necesario y que lo seguirán siendo por mucho tiempo¹⁵. Por el momento no se conoce otro sistema de cumplimiento de penas con el que puedan evitarse los males de esta, de manera que es importante señalar que, por otro lado, se ha conseguido mejorar muchísimo las condiciones de los centros penitenciarios a lo largo de la historia (habitabilidad, higiene, salubridad, sanidad) así como el aprovechamiento del tiempo dentro de ellos (trabajo, formación, actividades ocupacionales, terapias), el cual hoy en día va dirigido a conseguir la resocialización.

4.3. El tratamiento penitenciario

La LOGP determina en su art. 62¹⁶ los principios en los que debe inspirarse el tratamiento, la lectura de este artículo transmite la complejidad del tratamiento que se asienta sobre las bases de un estudio completo y detallado del delincuente, toda esta teoría es muy positiva para la eficacia del tratamiento en sí, pero la realidad es que todavía no se han conseguido resultados reales y suficientes con los que pueda

¹⁵ Exposición de motivos de la LOGP: *“las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo...pero es difícil imaginar el momento en que la pena de privación de libertad, predominante hoy en día en los ordenamientos penales de todos los países, pueda ser sustituida por otra de distinta naturaleza, que, evitando los males y defectos inherentes a la reclusión, pueda servir en la misma o en mejor medida a las necesidades requeridas por la defensa social”.*

¹⁶ Art. 62 de la LOGP:

“a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.

d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.

e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.

f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.”

defenderse este tratamiento. Sin embargo, sí que es verdad que se han producido avances importantes a lo largo de la historia, se han reconocido los derechos de los presos¹⁷ y se han humanizado las prisiones. Pero lo logrado hasta el momento no es suficiente, la prisión no deja de ser un lastre para los expresidarios ya que más que reintegrarlos en la sociedad más bien les confiere un estigma social. Según SANZ MULAS, N.¹⁸ el pretender resocializar a un individuo a través de la pena, más que una realidad es un mito, por ser la propia pena la que estigmatiza al delincuente frente a la sociedad. Aunque también continúa diciendo que mientras exista la cárcel, la resocialización es la meta a alcanzar por el Derecho penal, ya que de este, y siendo el nuestro un Estado social y democrático, no cabe sustraer otra modalidad de Derecho penal.

La LOGP¹⁹ define y menciona la pretensión del tratamiento penitenciario, según la cual podemos extraer que es la herramienta que utiliza el sistema penitenciario para conseguir la reeducación y reinserción de los penados, está compuesto por actividades, programas, talleres, escuelas, etc. en los que se trata de desarrollar, adquirir y aprender todas aquellas capacidades y habilidades que permitan proporcionar a los internos nuevas oportunidades para su futura vida en libertad, permitiéndoles relacionarse y desenvolverse de una forma adecuada en el medio social, así como ser capaces de desarrollar una actividad laboral. Aunque la palabra tratamiento también se usa en otros sentidos además del mencionado, como el que se refiere a las principales motivaciones sobre las que se basan las decisiones que

¹⁷ Art. 25.2 de la CE: “...El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

¹⁸ SANZ MULAS, N., “La privación de libertad como pena”, en *Manual de Derecho penitenciario*, cit., 2001: 64.

¹⁹ Art.59 de la LOGP:

“1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados.”

“2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.

afectan a los penados, así como para definir a los responsables de las propias actividades con las que se pretende la resocialización.

La misma Ley atribuye al tratamiento un carácter sociológico-educativo en el sentido que busca la adaptación de los internos a la sociedad. En definitiva lo que se pretende es la no reincidencia, pero desde una concepción democrática en la que el tratamiento respete la conciencia de los penados, que el individuo sepa llevar una vida respetando las normas sociales y las leyes, es decir, la resocialización.

Esta función resocializadora de la pena, nació en el siglo XIX pero en los años setenta empezó su decadencia, no se observaban resultados en la práctica, por lo que fue muy criticado y lo sigue siendo hoy en día. Los motivos de estas críticas son la inexistencia de tratamientos efectivos debido fundamentalmente a la escasez de medios materiales y humanos para llevarlos a cabo; materiales porque es incompatible el hacinamiento con el tratamiento individualizado; y humano sobretodo en personal especializado, como los psicólogos o los educadores sociales, que son profesionales preparados para ello, con vocación y ganas de conseguir buenos resultados, pero que resultan escasos. Además, y con palabras de ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.²⁰, se aúna la inexistencia de un Diploma oficial de criminólogo que posea las herramientas profesionales para afrontar los retos de un tratamiento dentro de la prisión. Aunque en la actualidad ya existe este Título oficial de Criminólogo, sigue siendo real la ausencia de este profesional en las prisiones.

A esto hay que sumar la circunstancia del personal educativo, el cual suele ser muy escaso, e insuficientemente preparado para las características peculiares del trabajo educativo en una cárcel. No se trata únicamente de ser un buen maestro, sino de conocer las peculiaridades del preso, sus deficiencias educativas, sus consistencias comportamentales, etc. Si es verdad que no existen dos escuelas iguales, y que la educación ha de personalizarse, esto es mucho más cierto en la cárcel (VALVERDE 1991: 47)²¹.

²⁰ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., "El tratamiento penitenciario", en *Manual de derecho penitenciario*, Universidad de Salamanca, ed. Colex, Madrid, 2001: 351.

²¹ VALVERDE MOLINA, J., *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*, cit., 1991: 47.

Otra realidad con la que se encuentra el fin resocializador del tratamiento es la casi imposibilidad de llevarlo a cabo con los internos clasificados en régimen cerrado y en departamentos especiales. La modalidad de vida de estos requiere limitaciones en cuanto a la vida en común dentro de prisión, lo que conlleva dificultad para realizar actividades, restricciones en las comunicaciones, suponiendo un mayor alejamiento del ámbito familiar y de las relaciones con el exterior, prohibición de permisos de salida ordinarios, de beneficios penitenciarios, etc. La posibilidad de tratamiento es muy reducida debido a la peligrosidad extrema de estos delincuentes e inadaptación al medio.

Lo que ocurre en este caso es la subordinación existente del tratamiento hacia el régimen, en cuanto a que la disciplina y el orden del establecimiento quedan por encima del fin resocializador, anulándolo casi por completo a la práctica. Si bien, formalmente se contempla la progresión en grado, lo que no puede descartarse en ningún caso.

4.4 El trabajo penitenciario

El trabajo penitenciario ha dado un vuelco a lo largo de la historia, cuando surgió lo hizo puramente como trabajos forzados, aprovechándose la mano de obra gratuita para realizar trabajos y obras públicas. De esta forma se descubrieron los resultados rehabilitadores que podía obtenerse. Mediante los trabajos forzados el delincuente aprovechaba su tiempo, no solamente no delinquir, sino además, haciendo algo de provecho, consiguiendo desarrollar habilidades necesarias para llevar a cabo la actividad de un oficio concreto. Obtiene la oportunidad de vivir de forma honrada respetando las normas sociales. Y de esta forma el trabajo penitenciario deriva hasta la concepción actual en que, además de suponer un derecho, este ha de ser remunerado.

La Constitución Española considera que el condenado que esté cumpliendo pena de prisión tiene derecho a un trabajo remunerado, considerando este derecho como fundamental, ya que se recoge en su art. 25.2 dentro del Capítulo II, Sección I *“De los derechos fundamentales y libertades públicas”*. De esta forma, este derecho de los reclusos queda por encima del derecho al trabajo de los ciudadanos libres, ya que este último se contempla en el art.35 de la CE, fuera de la Sección de los derechos fundamentales.

Hoy en día, la legislación penitenciaria considera el trabajo como una medida fundamental para la resocialización del delincuente. La LOGP, en su artículo 26 dice: *“El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.”*, y el art. 59.1: *“El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.”* Así se le otorga al trabajo carácter de obligatoriedad mediante su consideración como deber, lo cual se constata en el art. 29.1 de la misma ley: *“Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales”*.

También dice sobre el trabajo en su artículo 26.e que será por la Administración. Esto responde a la imposibilidad de los internos de acceder a un trabajo por sí solos y en condiciones de igualdad, por lo que la Administración penitenciaria, desde su posición de garante del cumplimiento de la normativa penitenciaria, debe facilitarles un puesto de trabajo. Para ello deberá elaborar convenios con empresas privadas o entidades públicas, o suministrando instalaciones adecuadas y medios necesarios para su desarrollo.

A este respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 172/1989 de 19 de Octubre²², entre otras, considerando que la Administración está obligada a ofrecer un puesto de trabajo siempre que esto sea posible, no siendo este un derecho que pueda exigirse ante los Tribunales. La lógica reside en la inexistencia de esos puestos de trabajo y la incapacidad de la Administración Penitenciaria para crearlos, es más, la creación de puestos de trabajo tampoco depende únicamente del sistema económico español, hoy en día confluyen poderes internacionales para la creación de las políticas financieras o económicas.

Por otro lado, que el trabajo sea obligatorio para aquellos que estén cumpliendo pena supone una contradicción de la normativa penitenciaria, que por un lado lo considera elemento fundamental del tratamiento y por otro atribuye a este tratamiento el carácter de voluntariedad. Por esta razón ha sido criticada en repetidas ocasiones la obligatoriedad del trabajo, que además supone un claro perjuicio para su

²² STC N° 172/1989, de 19 de octubre: “es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata”.

finalidad resocializadora, la cual debe conseguirse por propia voluntad del interno, ya que de lo contrario los internos perciben su carácter coactivo y no lo asemejan con la vida en libertad. Otro motivo por el cual el trabajo no debería suponer una obligación es la imposibilidad de imponer un castigo o una sanción disciplinaria por la negación de realizarlo, ya que se trata de un elemento del tratamiento el cual es voluntario. Lo que sí que puede suponer son beneficios o recompensas, es más, el RD 782/2001²³ establece el derecho a que sea valorado en su art. 5.2: *“tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación”*, esto supone que favorecerá la progresión en grado y que permitirá acceder a los beneficios penitenciarios para los cuales el trabajo es uno de los requisitos.

El trabajo penitenciario tiene como principal finalidad la integración del interno en la sociedad, preparándolo para su reinserción en el mercado de trabajo, para ello trata de mejorar su desarrollo personal y laboral y de que adquiera las capacidades necesarias que le permitan y le faciliten el desempeño de un trabajo.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende con el trabajo es la reinserción social, es totalmente razonable que con su adecuada consecución se acerque al penado, de forma gradual, a la sociedad, transmitiéndole con ello, que esa es una de las formas apropiadas de vida en un entorno social, cumpliendo así, de manera efectiva, con una parte del proceso resocializador.

4.5 La asistencia postpenitenciaria

El Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de Estocolmo 1965 señalaba: *“el tratamiento dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios es un proceso continuo, por lo que debe plantearse como un programa ininterrumpido de reeducación y readaptación a la sociedad”*. Esto casa con el art. 25.2 de la CE²⁴ y con el art. 1 de la LOGP, anteriormente mencionado.

²³ Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

²⁴Art. 25.2 CE: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*.

En esta última se dedica un título a la asistencia postpenitenciaria y en su art. 73.1 establece el deber de reinserir a los reclusos: *“El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos”*. Por tanto, el objetivo de la asistencia postpenitenciaria es también la reinserción social mediante la prestación de la asistencia social necesaria a los internos, los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros, como dice el art. 74. De este modo se están confirmando los efectos perjudiciales que ocasiona el cumplimiento de una pena privativa de libertad, y no sólo al recluso en sí, sino también en su entorno, ya que el legislador ha considerado oportuna la prestación de asistencia a los familiares de los reclusos, lo cual significa un gran paso tanto hacia la humanización de la pena como hacia la reinserción.

Esta prestación de asistencia de la que nos habla la ley, según lo dispuesto en el RP en su art. 227, se refiere a la acción dirigida a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión y a la contribución del desarrollo integral de los mismos. Para ello la Administración penitenciaria fomentará el acceso a las prestaciones públicas y a los servicios sociales.

En todo caso, la asistencia postpenitenciaria, junto con el tratamiento penitenciario, no podrán funcionar mientras la sociedad no se prepare para ello. Es cierto que podría ponerse más esfuerzo en mejorar la actuación en estos aspectos, disponiendo de más recursos profesionales y materiales, y de colaboración y cooperación con entidades públicas y privadas, pero todo ese esfuerzo será en vano si antes no toma conciencia la sociedad y se responsabiliza y compromete en hacer efectivo el objetivo más importante que persigue la asistencia postpenitenciaria y el sistema penitenciario en sí, que es la resocialización de los delincuentes. Es decir, la eficacia de la asistencia postpenitenciaria depende en gran medida de la sociedad y de su predisposición a conseguirla.

5. FINES DE LA PENA

Una definición del Derecho Penal en el sentido en el que interesa para el tema en cuestión, es la utilizada por PÉREZ MANZANO²⁵ según la cuál, este Derecho es la rama del ordenamiento jurídico que pretende resolver el conflicto social generado por la comisión de delitos, protegiendo los bienes jurídicos más importantes para la convivencia social frente a los ataques más intolerables, utilizando para ello la restricción de la libertad ambulatoria, o la restricción de otros bienes o derechos, del ciudadano que con su conducta delictiva ha alterado la paz social y lesionado los derechos de los demás. Por tanto, el Derecho Penal utiliza restricciones de los derechos de las personas con el fin de proteger los de la sociedad en su conjunto, los cuales se ven afectados por comportamientos delictivos. Esta puede considerarse la justificación fundamental del Derecho Penal, el cual persigue unos fines legítimos en un principio, pero que deben ser correctamente ponderados siempre que se deba aplicar una condena o restricción de derechos para mantener la proporcionalidad y que no se pierda esa legitimidad.

Los fines que persigue la pena podemos englobarlos principalmente en dos grandes objetivos, la prevención, que a su vez puede ser general o especial, y la retribución. Los dos tipos de prevención que se persigue, tanto la general como la especial, a su vez se subdividen en prevención positiva y negativa.

La **prevención general positiva** pretende transmitir a la sociedad el valor del bien jurídico y la confianza en la justicia mediante el castigo a la persona que comete actos delictivos.

La **prevención general negativa** cumple con la función de disuadir a los ciudadanos de la comunidad de llevar a cabo hechos delictivos. Su orientación se dirige hacia el futuro, se intenta que la pena se conciba como una amenaza, la tipificación legal actúa como una especie de coacción abstracta con el fin de que los ciudadanos no delincan.

²⁵ PÉREZ MANZANO M., "Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia" , *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2011: 39.

La **prevención especial** se refiere al delincuente de forma individual, en su sentido positivo, la pena pretende intimidar y disuadir al delincuente para que en el futuro no cometa otros delitos y al mismo tiempo intentar su reeducación y reinserción para que vuelva a vivir en sociedad, respetando el orden y la seguridad ciudadana, así como los derechos y libertades de los demás, en definitiva, evitar su reincidencia. En cuanto a la prevención especial negativa su cometido es proteger a la comunidad del delincuente mientras este está en prisión, alejándolo e impidiéndole la comisión de otros delitos durante este tiempo.

La **finalidad retributiva** de la pena determina el castigo que debe sufrir aquel que ha delinquido, el sufrir una consecuencia perjudicial derivada de una mala actuación. El objetivo más básico y primario de la pena es la no impunidad del delito, comúnmente expresado como “el que la hace la paga”. La pena debe impedir que la comisión de un delito suponga mayores beneficios al infractor que la no comisión de actos delictivos.

La Constitución Española atribuye a la pena, claramente y de forma directa, la característica de la prevención especial, como ya hemos visto, en su artículo 25.2, orientándola hacia la reeducación y reinserción social. Asimismo, la Exposición de Motivos de la LOGP lo ratifica de la siguiente forma: *“la finalidad fundamental que la doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere”*. Con ello, también deja claro que la prevención especial no es el único fin de la pena, sino que es necesario que se atiendan otros criterios, como la prevención general y la retribución, mediante la ejecución de la pena, la cual se deriva, según acabamos de leer, de la proporcionalidad que debe guardar con el delito cometido.

6. NATURALEZA JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

La Constitución Española en su artículo 25 apartado 2 dispone: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*,

el Tribunal Constitucional entiende que este artículo “no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental, susceptible de protección en vía de amparo, sino tan sólo un mandato del constituyente al legislador y a la Administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad”²⁶. La Constitución atribuye una función al sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad, la reeducación y la reinserción social, al mismo tiempo que prohíbe que consistan en la realización de trabajos forzados. De esta forma, clarifica que el principio de reeducación y reinserción social tiene el único propósito de orientar, excluyendo que pueda entenderse este como una obligación de cumplimiento dirigida a la Administración Penitenciaria. Asimismo, puede deducirse de este artículo, que corresponde la misma función a las penas privativas de libertad que a las medidas de seguridad, siendo esta la de conseguir la resocialización del delincuente.

Este sentido del art. 25 de la Constitución es el que puede encontrarse con más facilidad de todas las interpretaciones posibles que observan los diferentes autores sobre la materia. En un aspecto más amplio también puede hablarse de un sentido humanizador de la pena, rehusando la crueldad o la noción de simple castigo hacia el delincuente (aunque a ello se refiere el art. 15 de la CE que prohíbe las penas inhumanas), o por otro lado, puede entenderse como un derecho fundamental derivado del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Estas últimas interpretaciones posibles considero que no son tan acertadas como la primera, teniendo en cuenta que en ellas no cabe otra significación de estos principios, sino que son excluyentes, no dando opción a que puedan complementarse con otros significados.

Como desarrollo del art. 25.2 de la CE, se halla el primer art. de la LOGP y por otro lado, su art. 59.1 en el que dice: “*el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados*”. El tratamiento penitenciario constituye un derecho para el interno, debiendo dirigirse este a la reeducación y reinserción social, por lo tanto lo que estamos tratando es un principio con una clara fundamentación jurídica que establece un significado global a la ejecución penitenciaria. Este principio transforma la pena, que inicialmente nació como castigo para los delincuentes, en un derecho y una oportunidad para estos de resocialización, respetando siempre el

²⁶ STC 299/2005, de 21 de noviembre.

carácter voluntario que debe caracterizarlo para que pueda llegar a ser efectivo. Además de todo ello se deduce la existencia de un principio cuya última finalidad es el bien común, el servicio a la sociedad para su propio beneficio, mediante ciudadanos que respeten el orden público y la seguridad general.

7. CONCEPTO DE RESOCIALIZACIÓN

Es necesario definir la socialización antes de explicar el concepto de resocialización, así, como socialización, se entiende el proceso por el cual el ser humano aprende a ser miembro de la sociedad, esto es, a que los demás le perciban como tal y que uno mismo se identifique como parte de esa sociedad, implica, en lo esencial, la adopción de una cultura común. La socialización tiene como resultado la interiorización de normas, costumbres, creencias y valores, gracias a los cuales el individuo puede relacionarse con los demás miembros de la sociedad²⁷. Este aprendizaje les permite obtener las capacidades necesarias para desempeñarse con éxito en la interacción social de forma que cuando las conductas no se adecuan a este entorno cultural, este proceso quiebra, entonces tiene cabida la resocialización. El significado de ésta es difuso, no existe una definición normativa clara acerca de su alcance, no obstante, puede entenderse como el transcurso en que los individuos son recuperados y preparados para la vida en sociedad. Otra definición más común sería, proceso evolutivo mediante el cual un individuo se reintegra a la sociedad. Otra forma de entender la resocialización es la de ZAFFARONI²⁸, según este se trata de un proceso de “personalización” el cual, a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo.

El prefijo re- significa repetición, “volver a”, en este caso supone un segundo intento de socialización. Con la resocialización se da la transformación hacia unas condiciones de integración mejores que antes, se ofrece la posibilidad de una participación plena en la sociedad y de desarrollar los derechos de los ciudadanos en todas las facetas de la vida en sociedad (cultural, laboral, política, etc.). Por su parte,

²⁷ “conductahumana.com”

²⁸ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Los Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas Constitucionales*, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1995.

GUILLAMONDEGUI²⁹ entiende que la palabra resocialización “*comprende el proceso que se inicia con la estancia del condenado en prisión, mediante el cual el equipo interdisciplinario profesional, con la colaboración del personal penitenciario y previo consentimiento del interno, procura que este pueda tomar conciencia de la génesis de su comportamiento delictivo pretérito y de sus implicancias personales, familiares y sociales presentes y futuras, con el propósito de fomentar y consolidar su capacidad de convivir en sociedad respetando la ley penal en lo sucesivo...*”. Continúa señalando este autor en relación a la resocialización, que ésta constituye uno de los principios rectores de la ejecución de la pena por cuanto, junto con la legalidad ejecutiva, la judicialización y la inmediatez, constituyen los pilares en los que se cimienta y orienta la actividad del Estado para la regulación y ejecución de la pena. Ello, además de constituir una guía de interpretación en cuestiones penitenciarias.

Aunque este trabajo alude al concepto de resocialización, nuestra Constitución Española (CE) habla de reeducación y reinserción social, palabras todas ellas con significado equiparable cuando se refieren a las penas, aún así estudiaremos los términos por separado.

El significado de reeducación puede deducirse de la definición de educación que aparece en el artículo (art.) 27.2 de la CE: “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*”. Por lo tanto, reeducación parece que deba significar la vuelta al respeto debido a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, respecto del que se habría apartado el delincuente al cometer su delito (MENA ÁLVAREZ)³⁰.

Y tomada de la misma fuente, como reinserción se entiende la reintegración del delincuente a una convivencia social ajena a la práctica del delito. Esa convivencia está basada en los principios democráticos, y en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, que son, precisamente, los principios básicos del concepto constitucional de educación. Por lo tanto, con razón a estas definiciones, en este

²⁹ GUILLAMONDEGUI, L. R., *Resocialización y Semilibertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico*, Ed. B de f Montevideo-Buenos Aires, 2010: 13.

³⁰ MENA ÁLVAREZ, J. M., *Reinserción, ¿para qué?*, p. 11.

trabajo se usarán estos términos de reeducación y reinserción, junto con el de resocialización, indistintamente.

Sin embargo, estas no son las únicas definiciones que se pueden encontrar, por ejemplo ÁLVAREZ GARCÍA³¹ entiende la reeducación desde el prisma de la formación, por lo que significaría el ofrecer acceso a la cultura y posibilidades de desarrollo integral de la personalidad con el fin de superar sus carencias. En cuanto a la reinserción, las diferencias entre los significados de unos autores a otros son menores, todos aluden a la integración en la sociedad, a fomentar el contacto del delincuente con esta, entendiendo siempre que debe evitarse el aislamiento y la incomunicación.

8. COMO SE ENTIENDE LA RESOCIALIZACIÓN

En la sociedad en general está muy asumida la ineficacia resocializadora del sistema penitenciario, tanto en España como en otras partes del mundo. Aún así, la prisión ha quedado asentada a nivel mundial y la pena privativa de libertad es el castigo por excelencia contra los delincuentes, en la actualidad y desde hace ya mucho tiempo. Por ejemplo, desde Inglaterra, CAVADINO y DIGNAN nos dicen³² *“Prediction is always hazardous, and doubly so in the penal real. But all things considered, it seems safe to say that the penal crisis is very far from being solved or even contained”*, esta es sólo una muestra de la poca esperanza que se tiene de lograr mejoras en el sistema.

Para conseguir un mayor acercamiento al fin resocializador, sería interesante mejorar el proceso punitivo desde su inicio. En primer lugar, se aborda con una distancia absoluta entre el juez y el delincuente, que va desde una perspectiva de la sociedad y una realidad de cada uno, hasta la separación física que dista entre la ciudad en la que se celebra el Tribunal de aquella en que vive el delincuente desadaptado, que implica visiones del mundo tan radicalmente diferenciadas que hace imposible que el primero entienda al segundo, así como que éste llegue a entender

³¹ ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., “La reeducación y Reinserción social en el momento de la Conminación”, *El Nuevo Derecho Penal español, Estudios penales en Memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, ed. Aranzadi, 2001a.

³² CAVADINO, M. y DIGNAN, J., *The penal system*, cit., 1992: 257.

mínimamente las decisiones del juez (VALVERDE MOLINA, 1992: 36)³³. Según palabras de una Jueza de Vigilancia penitenciaria³⁴: *“la especial responsabilidad que los jueces tenemos en el desastre que hoy día es la prisión, y no sólo porque, como ya he repetido, firmamos esa orden de ingreso en prisión para cumplir dos, tres, ocho, doce o treinta años, sino porque fundamentalmente nuestro contacto con, primero el detenido, luego el acusado y más tarde el condenado y preso, en lugar de ser un contacto humano, está inmerso en la caricatura de la que, sin embargo, la Ley concibe como un elemento de comunicación razonable y lógico: el proceso.”* La marcada burocratización del proceso y la total despersonalización conlleva que se juzgue a los delincuentes en base únicamente a datos objetivos y formales, sin existir el dialogo previo que teóricamente es el proceso. El cálculo de la pena no se realiza de forma lógica, sino mediante una fórmula matemática con la que se obtienen resultados idénticos sobre personas distintas.

Una vez dentro de prisión, toda intervención dirigida a la resocialización resulta afectada por el entorno, el efecto de la “anormalización adaptativa”³⁵, o prisionización, solamente podría superarse con espacios abiertos, más parecidos a ambientes naturales que a lugares cerrados con altos muros y colores tristes.

Este efecto acarrea graves deterioros en el preso, como la pérdida de vocabulario, ya que se reduce el círculo de relaciones y con ello se limitan las conversaciones, igualmente se tiende a perder facilidad para explicarse porque se usan frases cortas y simples, también influye en la dificultad de expresar emociones por la alteración afectiva. Además también afecta físicamente, con problemas de audición debidos a la escasa variedad de sonidos y el constante ruido sordo producido por el cercado de altos muros en los que resuenan, así como la pérdida de visión y de facilidad para diferenciar colores, ocasionada por la monótona tonalidad de las paredes y los pocos cambios de luz, o también el deterioro de la percepción espacial por estar siempre en zonas pequeñas limitadas por muros.

³³ VALVERDE MOLINA, J., *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*, cit., 1992: 36.

³⁴ MANUELA CARMENA, *Prólogo de La cárcel y sus consecuencias*, de VALVERDE MOLINA, 1992.

³⁵ VALVERDE MOLINA, J., *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*, cit., 1992: 78.

Principalmente, al llevarse a cabo una intervención, es necesario tener en cuenta que debe servir sobre todo para evitar el proceso de prisionización, porque si este llega a desarrollarse en el recluso, no sólo no se consiguen resultados resocializadores sino que además se aumenta la desocialización con el incremento de comportamientos desadaptados o incluso desembocando en más delincuencia.

La persona que lleve a cabo la intervención necesita la capacidad de la empatía para poder situarse en la realidad del recluso, para facilitar el proceso. El profesional que intervenga debe abordar el caso desde la situación en la que se encuentra el preso, lo que conseguirá mediante la reflexión y con la ayuda de su formación, así podrá explicar y comprender en lugar de juzgar, momento previo y decisivo que va a determinar la orientación de la intervención y, por tanto, sus posibilidades de éxito³⁶.

Ya que evitar el proceso de prisionización es el primer objetivo a cumplir antes de poder emprender otros, sería de gran ayuda que al ambiente carcelario se introdujeran, con cierta frecuencia, personas externas. Para ello sería una buena medida aumentar las relaciones entre los ayuntamientos de donde proceden los reclusos, así como los servicios sociales, con los centros penitenciarios, ofreciendo así, a los presos, la posibilidad de realizar cursos formativos u ocupacionales, y tener la ocasión de poder ser usuarios y beneficiarios de las ayudas sociales, como actividades o prestaciones, ya que realmente se ofrecen como apoyo a los que se encuentran en desventaja o en peligro de exclusión. De esta forma también se consigue mantener un nexo de unión entre el que está privado de libertad y su contexto social. Aunque todavía sería más adecuado que los presos tuvieran la oportunidad de salir, para que de forma normalizada pudieran disfrutar de las ofertas formativas o de los servicios de sanidad pública normalizados, por ejemplo. Esto resultaría más beneficioso de cara a no sufrir los efectos de la prisionización, no obstante implicaría dificultades que los establecimientos penitenciarios, probablemente, no estén dispuestos a aceptar.

Los ayuntamientos, como instituciones más cercanas a los ciudadanos, deberían implicarse en el proceso de resocialización de los reclusos. Ya que a la

³⁶ VALVERDE MOLINA, J., *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*, cit., 1992: 81.

práctica resulta insuficiente la función que se desarrolla desde la Asistencia Postpenitenciaria, esta podría aprovechar los recursos que ofrece cada ayuntamiento para la población a favor a los reclusos, orientándolos y ofreciéndoles herramientas a su alcance para que de forma normalizada, consigan su inserción en la sociedad a través del acercamiento a su comunidad, con su participación directa en actividades o cursos junto con otros ciudadanos de su entorno.

De esta forma, al no tratarse de servicios ofrecidos por las instituciones penitenciarias y dirigidos por los trabajadores de estas, se desvincula a los expresidarios del ambiente carcelario, al mismo tiempo que se evita el que se sientan desprotegidos al salir en libertad y con ello, se ayuda a que no perciban la necesidad de volver a delinquir.

9. EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA

La búsqueda del fin resocializador de la pena comienza a lo largo de los siglos XIX y XX en que el sistema penitenciario inicia una evolución hacia la individualización de las penas conforme a las características singulares del sujeto concreto (SANZ MULAS, N., 2001: 62)³⁷. Tal evolución se caracteriza por la presencia de las dos grandes filosofías presentes en el momento, el humanitarismo de BECCARIA, HOWARD y BENTHAM, que persiguen incorporar en las prisiones la idea de humanidad para que el cumplimiento de la pena no produzca más perjuicios, y la perspectiva criminológica positivista, que por el contrario perseguía mejorar la técnica y el régimen de las penas privativas de libertad aprovechando la posibilidad de concreción de estas acorde con el delito y la adecuación del tratamiento con objetivo correctivo.

Apoyándose en estos ideales el principio resocializador transcurre por un proceso en el que van aumentando las perspectivas de cara a conseguir un sistema penitenciario que logre la efectiva resocialización de los delincuentes. Esto va transformando el Derecho Penal del clásico hacia otro orientado al futuro, dirigido a la comunidad y al beneficio social.

³⁷ SANZ MULAS, N., “La privación de libertad como pena” en *Manual de derecho penitenciario*, Universidad de Salamanca, ed. Colex, 2001: 62.

Pero en los años setenta empieza a perderse la esperanza puesta en esta idea y a manifestarse unos resultados poco satisfactorios. La resocialización de las prisiones se pone en entredicho y se critica y se cuestiona cada aspecto relacionado con ella. De hecho, como ya se ha comentado en el punto 4.2, en la exposición de motivos de la propia LOGP se dice que *“las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo...pero es difícil imaginar el momento en que la pena de privación de libertad, predominante hoy en día en los ordenamientos penales de todos los países, pueda ser sustituida por otra de distinta naturaleza, que, evitando los males y defectos inherentes a la reclusión, pueda servir en la misma o en mejor medida a las necesidades requeridas por la defensa social”*.

CAVADINO y DIGNAN también hablan de crisis, y le atribuyen responsabilidad a la prisión: *“The combination of poor conditions and inadequate staffing have an adverse effect on staff morale, causing unrest which (through industrial action, for example) serves to worsen conditions still further. The four factors of bad conditions, overcrowding, understaffing and staff unrest are blamed for poor security. Finally, the combination of the “toxic mix” of prisoners with these deteriorating conditions within which they are contained is thought to trigger off the periodic riots and disturbances to which the prison system is increasingly prone.”*³⁸

Esta crisis del fin resocializador de la pena sigue presente hoy en día, ya que no se consigue dar con el método adecuado que permita su consecución. Según un estudio de la Fundación Atenea³⁹ dos de cada tres presos españoles vuelven a cometer un delito, es más, apunta que: *“ocho de cada diez personas que han pisado una celda con 20 años lo volverá a hacer como mínimo cuatro veces más a lo largo de su vida”*. Otros datos como los proporcionados por Acaip⁴⁰ señalan que la tasa de reincidencia delictiva en España es del 55%.

Si tenemos en cuenta la experiencia carcelaria, resulta evidente, que por lo general, y conforme la opinión de muchos autores sobre el tema, la reinserción social

³⁸ MICHAEL CAVADINO y JAMES DIGNAN, “Crisis? What crisis?”, *The penal system*, SAGE Publications, London, cit., 1992: 12.

³⁹ www.entrecacncelas.com.

⁴⁰ www.acaip.info, *Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias*.

suele encontrarse reñida con la ejecución sobre la condena de penas privativas de libertad. Un claro ejemplo sería el de ÁLVAREZ GARCÍA⁴¹, según el cual está suficientemente demostrado que la pena privativa de libertad constituye el mejor instrumento para dificultar aún más la reeducación, la reinserción y la resocialización de los penados

Por otro lado y atacando directamente a la culpabilidad de las prisiones, BLANCO LOZANO y TINOCO PASTRANA⁴² opinan que *“Efectivamente, en los centros penitenciarios, por falta de medios e incentivos materiales y humanos, muy escasamente se reeduca y reinserta al delincuente, sino más bien todo lo contrario. La única responsable de todo ello es una Administración que no parece dispuesta a invertir ni a apostar lo suficiente para que el artículo 25.2 de la Constitución, deje de ser, en la práctica, mero papel mojado. No obstante, las características, en la práctica, de los centros penitenciarios, hacen todo esto poco menos que imposible gracias al ambiente derrotista, desmotivado, hacinado y contaminado por la droga y el círculo vicioso marginalidad-criminalidad, del que muy, pero muy pocos, llamémosles “exconvictos heroicos”, consiguen salir.”*

Al margen de las evidentes críticas que recibe el sistema penitenciario, como ya se ha visto, por parte de la doctrina así como incluso por la propia LOGP, otra perspectiva que se quiere mostrar con este trabajo es la incesante búsqueda que muestra su historia por mejorarlo. Cada crítica al sistema debe interpretarse como una búsqueda de los errores que se cometen, la cual no puede tener otra pretensión que su progreso y perfeccionamiento.

Aunque es cierto que en muchos casos las prisiones no consiguen la reinserción, sino la reincidencia, también hay que tener presente que en otras ocasiones si que consigue ser un lugar al que no se quiere volver y por lo que conlleva el cambio hacia la voluntad de no cometer otros delitos.

⁴¹ ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, Ed. Comares, Granada, 2001b.

⁴² BLANCO LOZANO, C. y TINOCO PASTRANA, Prisión y resocialización, Madrid, 2009.

10. REFERENCIA A LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

Según la nueva criminología o criminología crítica, nacida en los años setenta del siglo XX, la culpabilidad en el delito no es del delincuente sino de la sociedad, pues la delincuencia es producto de la sociedad (FERNÁNDEZ GARCÍA, J., 2011:135-136)⁴³. Sus seguidores opinan que son las estructuras sociales las que han de ser modificadas, ya que las actuales sociedades capitalistas están marcadas por su carácter jerárquico en los que predominan sistemas dominantes y clasistas que funcionan a través de la explotación, generando tras de sí conflictos de todo tipo y desigualdades que conducen a que los ciudadanos lleven a cabo actuaciones contrarias al sistema como forma de defenderse. La criminología crítica defiende que la aplicación de una ley no significa hacer justicia, sino que probablemente esa ley ha sido creada por un sistema penal selectivo o discriminatorio, que haciendo uso de su poder lo que hace es defender sus intereses. Por ello, el delincuente es secundario y no es este el que necesite ser tratado, sino que es la sociedad la que necesita mejorar. De hecho, se considera que el delincuente no es el que comete el delito, sino la persona que cumpliendo el rol que le ha sido asignado por la sociedad, el estereotipo o etiqueta (la teoría del etiquetamiento o *labelling approach* es antecedente inmediato de la criminología crítica), ha salido perjudicado en su relación con los órganos del sistema penal, los cuales lo condenarán.

Según BARATTA⁴⁴ *“La criminalidad es un "bien negativo" distribuido desigualmente según la jerarquía de intereses fijada en el sistema socioeconómico, y según la desigualdad social entre los individuos”*, es decir, la clase social es un punto de inflexión importante debido a las deficiencias estructurales en el ámbito sociocultural y su relación de proporcionalidad con el económico.

La conclusión básica a extraer de la criminología crítica es que aquellos programas de resocialización que sigan una metodología únicamente de carácter psicológico y solamente consideren al individuo, no podrán funcionar, siendo necesario tener en cuenta a la sociedad y sus estructuras, ya que son estas las que deben

⁴³ FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria”, en *Manual de Derecho penitenciario*, ed. Colex, Universidad de Salamanca, Madrid, 2001: 135-136.

⁴⁴ BARATTA, ALESSANDRO, *Criminologia critica e critica del diritto penale: Introduzione alla sociologia giuridico-penale*, Il Mulino, Bologna, 1982.

cambiar y así dejar de ser la causa de que se produzcan determinados tipos de delitos.

La criminología crítica o nueva criminología lo que hace es analizar a la sociedad situándola como el origen, como generadora de desigualdades que provocan la existencia de delincuentes. De ello puede desprenderse la idea de que la criminalidad es proporcional a la desigualdad social, cuanto mas marginalidad más delincuentes.

La aportación que supone para la criminología sería la nueva idea sobre la causa del delito, no solamente es asunto del delincuente y de su voluntad, sino también de la estructura social y económica que provoca la merma de libertades mediante las normas que elabora la clase que ostenta el poder.

CONCLUSIONES

El objeto de la elaboración de este trabajo ha sido el estudio de la resocialización del delincuente mediante las penas privativas de libertad.

En su origen las prisiones se crean como una forma de castigo a través de la privación de libertad, con el tiempo evolucionan confiriéndoles más utilidad, utilizando a los penados para realizar trabajos y obras públicas, y es así como se descubren los resultados rehabilitadores que pueden obtenerse. Mediante los trabajos forzados el delincuente aprovecha su tiempo, no sólo no delinquiendo, sino además, beneficiándose del desarrollo de unas habilidades necesarias para llevar a cabo la actividad de un oficio concreto, con lo que aprende a vivir de forma honrada y con respeto a las normas sociales, con ello obtiene la oportunidad de no seguir delinquiendo.

El desenlace de la historia de las prisiones ha sido, hasta la actualidad, su concepción como medio de ejecución de penas, es decir, de resarcimiento del mal causado con el delito, así como de medio con el que resocializar al delincuente para que no vuelva a delinquir, aportándole nuevas capacidades y dotándole de herramientas y recursos con los que tener la oportunidad de seguir adelante sin necesidad de delinquir. Todo ello debiendo respetar en todo momento los derechos de los reclusos, el desarrollo de la personalidad así como las convicciones religiosas, estando prohibidos los tratos degradantes o inhumanos y los trabajos forzados. De

esta forma la pena cumple a su vez tanto su función punitiva de los actos delictivos, como la de prevención de la reincidencia.

Debe precisarse lo siguiente, y es que debe tenerse en cuenta que la pena no siempre tiene que cumplir la función resocializadora, ya que no existe una correlación absoluta entre delincuencia y exclusión social. Hay delincuentes que no cuestionan que hayan tenido una conducta delictiva, que ni comprenden ni comparten que han cometido un delito, y que por tanto, se les haya aplicado una pena. Puede tratarse, por ejemplo de delitos contra la seguridad vial. Así como delincuentes que, aún a sabiendas de que cometen un delito, lo llevan a cabo intencionadamente, en ocasiones aprovechando la buena posición social en la que se encuentran, por ejemplo delitos financieros o monetarios, malversación, fraude o especulación. O muchos otros como el de terrorismo.

El término resocialización debemos entenderlo como el proceso evolutivo mediante el cual un individuo se reintegra en la sociedad. Con el que se pretenden mejorar las condiciones del individuo al nivel medio de los ciudadanos, capacitándolo de autonomía, y de esta forma, brindarle así otra ocasión para un nuevo proyecto de vida acorde con el respeto al orden y las normas sociales.

El principio resocializador tiene su base en la CE y en la LOGP, donde se encuentra recogido, desarrollado y se establece como un fin primordial, como un objetivo a alcanzar mediante las penas. Las palabras utilizadas para aludir a este fin son reeducación y reinserción social, lo cual ha sido criticado por gran parte de la doctrina penalista al considerar que el término resocialización resulta más indicado en tanto que engloba los otros dos y transmite un significado más acertado de la orientación de las penas hacia el bien común.

Nuestro sistema de penas se rige por la teoría mixta, según la cual las penas pueden cumplir con varios objetivos que se complementan entre ellos para conseguir resultados positivos en los diferentes sentidos en los que afecta, esto es, tanto para la sociedad, como para la víctima, así como para el delincuente. Afecta a la sociedad si se consigue mejorar la seguridad de los ciudadanos, a la víctima si recibe la adecuada compensación por los perjuicios causados con el delito, y al delincuente al poder hacer uso de su derecho al tratamiento, pudiendo aprovecharlo para mejorar sus capacidades y habilidades personales, laborales y de formación, y con ello su

adaptabilidad al medio social en el que vive.

PRIMERA

Para evolucionar hacia el objetivo resocializador deben estudiarse los mecanismos con los que poder mejorar. Uno de ellos sería la transformación de la mentalidad de impotencia y derrotismo que cubre al sistema penitenciario, en optimismo, superación y motivación, y así poder tomar verdaderas iniciativas de reforma.

Las personas que han estado en prisión se encuentran estigmatizadas por la sociedad, son re-juzgados por la ciudadanía una vez liberados, por lo que nunca terminan de cumplir condena, solamente pueden cumplir con el rol impuesto, la impotencia de no poder deshacerse de él conduce, en la mayoría de los casos, a la reincidencia.

Hasta el momento, los delincuentes se encuentran privados de su derecho de reinserción, ya que la sociedad los deja de lado una vez salen de prisión. En este sentido podría suponer un cambio la ayuda por parte de los medios de comunicación que tanto influyen en la mentalidad de los ciudadanos, los cuales transmiten la sensación de alarma cada vez que es liberado un preso que ha cumplido condena o que sale en libertad condicional. Una forma de corregir estas situaciones podría ser la regulación por parte del gobierno, de la difusión de este tipo de información al público, por considerarse que afecta a la intimidad y dignidad de las personas.

El proceso de resocialización supone la interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad, debe ser determinado de forma bilateral. Por lo que es necesaria la voluntad de todos los intervinientes en el proceso de resocialización para que este pueda efectuarse.

No sólo debe cuestionarse al delincuente, sino también a la sociedad, porque al fin y al cabo este es un resultado derivado de la sociedad. Es más, sería una utopía la concepción de una sociedad sin la presencia de delincuentes. Por lo tanto, deben tenerse en cuenta los factores sociales relacionados con el delincuente, y no sólo sus características personales e individuales.

SEGUNDA

Las leyes y normativas en materia penitenciaria, así como su ejecución, no son suficientes para poner en marcha mecanismos o programas de resocialización que puedan ser efectivos por sí solos. Debe tomarse conciencia de la necesidad de aunar esfuerzos, también desde los poderes públicos, mediante políticas sociales dirigidas a este fin. De esta forma se abriría un gran abanico de oportunidades con las que extender la actuación en materia resocializadora, incluso sin grandes inversiones en recursos, ya que podrían utilizarse, probablemente de forma más efectiva, los ya existentes (sobre esto ya se ha mencionado, por ejemplo, la posibilidad de entablar relaciones directas entre los ayuntamientos de los municipios de procedencia de los delincuentes, con los establecimientos penitenciarios).

La inversión pública en campañas y programas de concienciación ciudadana podría resultar fructífera. Con el desarrollo de acciones en busca del acercamiento y la comprensión de las situaciones en las que cualquiera podría encontrarse se generaría el sentimiento de empatía. Al fin y al cabo los delincuentes son ciudadanos y deberían sentirse como tales, y también al contrario, los ciudadanos en general deberían pensar en los delincuentes como en iguales, gente con la que comparten espacio y normas y junto con la que conviven. Del mismo modo que las personas mayores o los ciudadanos con alguna discapacidad, también necesitan asistencia y apoyo.

TERCERA

Por otro lado, lo que sí está en manos del sistema penitenciario es el fomento en todo lo posible de las penas alternativas a la prisión como las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, la sustitución o suspensión de la pena, así como el cumplimiento en régimen de tercer grado, los establecimientos abiertos, la libertad condicional o los permisos de salida. Estas medidas acercan al delincuente a la sociedad, contribuyendo a su adaptabilidad al medio para facilitar su inserción. Al mismo tiempo que provoca la normalización de estas situaciones, en las que una persona que ha delinquido intenta formar parte de su entorno después de haber cumplido su condena.

Una medida que también se encuentra en manos del sistema penitenciario sería la de ser un sistema evolucionista, no estático, que pudiera contemplar, por ejemplo, la modalidad de trabajo abierto, es decir, llevado a cabo de forma

normalizada. Para que el recluso pueda ser percibido por la sociedad como un ciudadano trabajador, incluso antes de llegar a estar en libertad, para llegar a estarlo en las condiciones mas propicias para una total resocialización.

En la medida de lo posible se debe ir avanzando paso a paso, pueden realizarse múltiples cambios y estudiar nuevas posibilidades que sólo precisan de disposición y motivación de los poderes públicos y la sociedad en general para llevarse a cabo. Finalmente expresar en palabras de CAVADINO y DIGNAN un pensamiento compartido: *“We are not naive enough to believe that the utopia of a just and minimalist penal system can be rapidly achieved, but there is no reason why moves in that direction should not be pursued and given every encouragement”*.⁴⁵

⁴⁵ CAVADINO, M. y DIGNAN, J., *The penal system*, 1992c: 262.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., “La reeducación y Reinserción social en el momento de la Conminación”, *El Nuevo Derecho Penal español, Estudios penales en Memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, ed. Aranzadi, 2001a.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Ed. Comares, Granada, 2001b.

BARATTA, ALESSANDRO, *Criminologia critica e critica del diritto penale: Introduzione alla sociologia giuridico-penale*, Il Mulino, Bologna, 1982.

BLANCO LOZANO, C. y TINOCO PASTRANA, *Prisión y resocialización*, Madrid, 2009.

CARLOS MIR PUIG, *Derecho Penitenciario, el cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Barcelona, 2011.

CAVADINO, M. y DIGNAN, J., *The penal system*, 1992.

CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., “Origen y evolución histórica de la prisión” en *La prisión en España, una perspectiva criminológica*, Granada, Ed. Comares, 2007.

CEREZO MIR, J., “Los fines de la pena en el código penal después de las reformas del año 2003”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2.ª Época, n.º extraordinario 2, 2005.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2006.

CID MOLINÉ, J., *Derecho a la reinserción social*, 1998.

CID MOLINÉ, J., *¿Pena justa o pena útil?*, Madrid, 1994.

CÓRDOBA RODA, J., “La pena y sus fines en la Constitución Española de 1978”, *Papers: revista* 13, 1980.

EMILIO SANTORO, *Cárcel y sociedad liberal*, Bogotá, Colombia, 2008.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria”,

Manual de derecho penitenciario.

GUILLAMONDEGUI, L. R., *Resocialización y Semilibertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico*, ed. B de f Montevideo-Buenos Aires, 2010.

MANUELA CARMENA, *Prólogo de La cárcel y sus consecuencias*, VALVERDE MOLINA, 1992.

MENA ÁLVAREZ, J. M., *Reinserción, ¿para qué?*.

MICHAEL CAVADINO y JAMES DIGNAN, “Crisis? What crisis?” in *The penal system*, SAGE Publications, London, 1992.

MIHAELA TOMITA, CIPRIAN PANZARU, “Forms of coercitive treatment for resocialization of juvenile offenders”, *Procedia Social and Behavioral Sciences* 2, 2010, 4164–4171.

MUÑOZ CONDE, F., “La prisión como problema: resocialización versus desocialización”, en *Derecho penal y control social*, Fundación Universitaria de Jerez, 1985.

PÉREZ MANZANO M., “Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2011.

RÍOS MARTÍN, *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel*, 2004.

SANZ MULAS, N., “La privación de libertad como pena” en *Manual de derecho penitenciario*, Universidad de Salamanca, ed. Colex, 2001.

TAMARIT SUMALLA J.M., GARCÍA ALBERO R., RODRÍGUEZ PUERTA M.J., SAPENA GRAU F., *Curso de Derecho Penitenciario*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch 2005.

VALVERDE MOLINA, J., *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*. Ed. Popular, Colección «Al margen», nº 7, Madrid, 1991.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Los Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas*

Constitucionales, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1995.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “El tratamiento penitenciario”, en *Manual de derecho penitenciario*, Universidad de Salamanca, ed. Colex, Madrid, 2001.